



**HONORABLE ASAMBLEA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
P R E S E N T E.**

Raymundo Arreola Ortega, Diputado integrante de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional de esta septuagésima Tercera Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento al Pleno de esta Soberanía: **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y DE SUS MUNICIPIOS Y ARTÍCULOS 1 Y 154 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO** bajo la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS:

Los derechos humanos reconocidos en la constitución política de los estados unidos mexicanos y tratados internacionales en la materia, sin duda son importantes debido a la interdependencia de éstos, y entre el cúmulo de derechos humanos nos encontramos con principios que se encuentran íntimamente ligados, como son el principio de supremacía constitucional, de legalidad y de certeza jurídica.

Ello en la inteligencia de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se erige como el pilar fundamental del sistema jurídico y el parámetro de validez del resto de normas que lo integran, amén de ser, junto con las leyes del Congreso federal que de ella emanen; así como todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, la Ley Suprema de toda la Unión, según lo dispone el artículo 133 de la propia Constitución federal, que no contempla otra cosa sino la supremacía constitucional y la exigencia de que todos los ordenamientos y actos de autoridad se ajusten de manera estricta a su contenido.

Bajo esta tesis todo el orden jurídico nacional y actuar de los entes de gobierno sin importar el nivel deben de ceñirse a lo que estrictamente mandata este cuerpo normativo supremo.



DISTRITO XXII MÚGICA, MICHOACÁN



HONORABLE ASAMBLEA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
P R E S E N T E.



Raymundo Arreola Ortega, Diputado integrante de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional de esta septuagésima Tercera Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento al Pleno de esta Soberanía: **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y DE SUS MUNICIPIOS Y ARTÍCULOS 1 Y 155 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO** bajo la siguiente:



EXPOSICION DE MOTIVOS:

Los derechos humanos reconocidos en la constitución política de los estados unidos mexicanos y tratados internacionales en la materia, sin duda son importantes debido a la interdependencia de éstos, y entre el cúmulo de derechos humanos nos encontramos con principios que se encuentran íntimamente ligados, como son el principio de supremacía constitucional, de legalidad y de certeza jurídica.

Ello en la inteligencia de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se erige como el pilar fundamental del sistema jurídico y el parámetro de validez del resto de normas que lo integran, amén de ser, junto con las leyes del Congreso federal que de ella emanen; así como todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, la Ley Suprema de toda la Unión, según lo dispone el artículo 133 de la propia Constitución federal, que no contempla otra cosa sino la supremacía constitucional y la exigencia de que todos los ordenamientos y actos de autoridad se ajusten de manera estricta a su contenido.

Bajo esta tesitura todo el orden jurídico nacional y actuar de los entes de gobierno sin importar el nivel deben de ceñirse a lo que estrictamente mandata este cuerpo normativo supremo.

En este mismo sentido, no se podría cumplir con este principio si las normas ordinarias prescriben mandatos que contravienen expresamente la constitución, ya sea para normar la conducta de los gobernados o de las autoridades, rompiendo con ello de manera indefectible el principio de certeza jurídica a que nos referimos con antelación, verbigracia de que al existir antinomias se crea confusión entre las autoridades pero sobre todo entre los gobernados, violando los derechos humanos en perjuicio de estos últimos.

Es así, que en el artículo 123 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra regulado uno de los derechos sociales como lo es el derecho al trabajo, marcando las directrices de las relaciones laborales entre los entes del estado de cualquier nivel y los trabajadores.

Sin embargo en dicho ordenamiento máximo del país se excepcionan de la existencia de una relación laboral a grupos, que por sus funciones suigeneris, se delimitan como relaciones de tipo administrativo y no laboral, como son:

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, ya que establece que podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones además de que si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

En este sentido se colige de manera indefectible de que los elementos estatales señalados con antelación no gozan de una relación de tipo laboral estado empleado, sino de un tipo de contrato administrativo y de ahí que no tengan todos los beneficios con los que goza un empleado, como lo sería en su momento el demandar la reinstalación, ello a consecuencia de que en dicha reforma se consideró el fortalecimiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Esta reforma generó diversos conflictos sobre hermenéutica jurídica, lo cual sirvió para que el máximo tribunal de la nación hiciera una interpretación sistemática del ordenamiento constitucional antes señalado en relación al tipo de relación que guardan los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, y en tesis de jurisprudencia resolvió que ante conflictos que se susciten entre un ente del estado y cualesquiera de estos trabajadores, atendiendo a la naturaleza netamente administrativa, no es un tribunal laboral el que conocerá de

esta controversia sino los tribunales contenciosos administrativos de la federación y los estados según el ámbito de jurisdicción que corresponda.

En este sentido tenemos que en la ley de los trabajadores al servicio del estado de Michoacán de Ocampo y sus municipios, ordenamiento normativo por antonomasia que regula las relaciones laborales de la burocracia, con los entes del estado y de los municipios de Michoacán, en su artículo 5° fracción I se establecen como trabajadores de confianza del poder ejecutivo a los Agentes del Ministerio Público, Jefes y Subjefes de las corporaciones policíacas y los elementos uniformados, y en su fracción V contempla como trabajadores de confianza del ayuntamiento al Comandante de Policía, Policías Preventivos y de Tránsito,

En este sentido la ley burocrática establece, de manera inconstitucional, una relación de tipo laboral de estos elementos con el estado, con todos los derechos que ello conlleva, y dando competencia al tribunal de conciliación y arbitraje del estado de Michoacán, para dirimir las controversias que se susciten entre el estado y los agentes antes mencionados, violando con ello flagrantemente la constitución federal, rompiendo el principio de legalidad y certeza jurídica para los gobernados, ello en la inteligencia de que crea la posibilidad jurídica de que los elementos de seguridad y agentes del ministerio público recurran a tribunales del trabajo a defender sus derechos, cuando, como ya se manifestó, es el tribunal de justicia administrativa la que debe de conocer y en su caso dirimir este tipo de conflictos, dada la naturaleza administrativa de la relación jurídico contractual..

En consecuencia, a fin de que esta soberanía respete cabalmente la multicitada exclusión prevista en la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y dar una certeza jurídica a los gobernados en específico a agentes del ministerio público y elementos de seguridad estatal y municipal de cuál es la vía correcta para defender sus derechos y en consecuencia no generar al estado conflicto sobre cual autoridad jurisdiccional debe de conocer este tipo de asuntos:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se propone al Pleno de este Congreso el siguiente Proyecto de:

DECRETO:

PRIMERO.- Se reforman el artículo 5 fracciones I y V de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, para quedar como sigue:

ARTICULO 5. Se entenderá como trabajadores de confianza...

I. Dentro del Poder Ejecutivo: Los titulares de las dependencias básicas, que establezca la Ley Orgánica de la Administración Pública; los Secretarios Particular y Privado del Gobernador; el Subprocurador, Subtesorero; Directores, Jefes y Subjefes de Departamentos; Secretarios Particulares y Asesores o Consultores de los titulares de las dependencias básicas, direcciones y departamentos; Presidentes titulares y auxiliares y Secretario General de Acuerdos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado; Secretario y Vocales de la Comisión Agraria Mixta; los Oficiales del Registro Civil;

II.....

V. En los Ayuntamientos: El Secretario, Tesorero, Cajero, Oficial Mayor, Directores y Jefes de Urbanística y Secretario Particular.

SEGUNDO.- Se reforman los artículos 1 y 155 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, a efecto de quedar como sigue:

Artículo 1. Las disposiciones del presente Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular los actos y procedimientos administrativos entre el particular y las dependencias, coordinaciones, entidades y organismos públicos desconcentrados del Poder Ejecutivo Estatal, la Auditoría Superior de Michoacán, los Organismos Públicos Autónomos y como bases normativas para los ayuntamientos y las dependencias, entidades y organismos públicos desconcentrados de la Administración Pública Municipal, dirimir las controversias que se susciten entre los Agentes del Ministerio Público, los peritos y los elementos de las corporaciones policiacas y elementos uniformados con el Estado y sus Municipios. Así como garantizar el acceso a la justicia administrativa en el Estado de Michoacán, la cual se impartirá por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 154. El Tribunal será competente para conocer y resolver

XI. Que resulten derivados de la prestación de servicios de policías municipales o estatales y las instituciones de seguridad pública o de agentes del Ministerio Publico y Peritos con el Estado;

TRANSITORIOS

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO -Dese cuenta del presente decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su conocimiento y publicación respectiva.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán a 01 de junio de 2017.

ATENTAMENTE

Dip. Raymundo Arreola Ortega

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Raymundo Arreola Ortega', written over the printed name.